



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900228-00
Demandante: Luz Enid Vallejo Ruano y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Sentencia anticipada de primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, dado que se configura la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones.

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y/o patrimoniales, extrapatrimoniales, daños morales subjetivos, y vulneración de los derechos fundamentas a la vida, integridad personal, libertad, seguridad, presunción de inocencia, buen nombre y familia, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados a LUZ ENID VALLEJO RUANO y LUIS ÁNGEL QUIÑONEZ VALLEJO, por los actos de tortura, retención ilegal y ejecución extrajudicial de que fue víctima Luis Alberto Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), el 28 de abril de 2007.

1.2.- Se condene a la entidad demandada a pagar a favor de LUZ ENID VALLEJO RUANO y LUIS ÁNGEL QUIÑONEZ VALLEJO (i) por concepto de daños morales subjetivos el equivalente a 300 SMLMV, (ii) por concepto de vulneración a derechos fundamentales a la vida, integridad, personal, libertad, seguridad, presunción de inocencia, buen nombre y familia el equivalente a 80 SMLMV, (iii) lo correspondiente a lucro cesante consolidado y futuro que se llegare a demostrar dentro del proceso.

1.3.- Se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que rectifique ante la opinión pública nacional e internacional, a través de medios de comunicación masivos, la información tergiversada que dio a conocer sobre la muerte de Luis Alberto Quiñonez Angulo (q.e.p.d), en la que indicó que había sido un guerrillero dado de baja en combate, y en su lugar, aclare y explique los verdaderos motivos por los cuales se produjo su retención, tortura y asesinato.

1.4.- Se condene en costas a la demandada.

2.- Fundamentos de hecho.

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 28 de abril de 2007, en el municipio de Puerto Guzmán en el departamento de Putumayo, miembros del Ejército Nacional pertenecientes a la compañía ATILA, pelotón No. 2. del Batallón de Infantería No. 25 “*General Roberto Domingo Rico Díaz*” adscritos a la segunda división, reportaron que en desarrollo de la operación Winchester, se había dado de baja a un guerrillero.

2.2.- En las declaraciones del proceso penal el padre de la víctima informó que el 28 de abril de 2007, Luis Alberto Quiñonez Angulo fue sacado con vida de su lugar de residencia, desarmado y junto con tres personas más, por miembros del Ejército Nacional, quienes al día siguiente lo presentaron ante las autoridades como un NN guerrillero dado de baja en combate.

2.3.- En el informe ejecutivo FPJ 3 del 29 de abril de 2007 se registró que “*el cadáver fue trasladado el día de hoy en helicóptero al hospital José María Hernández de Mocoa, debido al mal tiempo (lluvias), se deja constancia que el personal del CTI no pudo desplazarse hasta el lugar de los hechos por ser zona selvática, no hay garantía de seguridad no transporte helicoportado y en constantes combates*”.

2.4.- El 27 de junio de 2007, el Personero Municipal de Puerto Guzmán-Putumayo, Dr. Aníbal Morales, dirigió informe ante la Defensoría del Pueblo de Mocoa, mediante el cual señaló que según denuncia formulada el 2 de mayo de 2007, miembros del Ejército Nacional hicieron presencia en la vereda Butoto el 28 de abril de ese año y en presencia de otras personas se llevaron al joven Luis Alberto Quiñonez Angulo y otras tres personas, luego el 29 apareció muerto el joven mencionado, en el punto denominado la Consolata.

2.5.- En el protocolo de necropsia No. 2007010186001000038 del 30 de abril de 2007 se plasmó que el cuerpo presentaba dos heridas abiertas de bordes regulares y ángulos agudos en los meridianos de las doce y las seis de aproximadamente dieciséis por 4 cm cada una, ocasionado con mecanismo cortante, una cara interna y otro en la cara externa de la pierna derecho por donde se observa fractura conminuta de tibia y el peroné de dicha pierna. A su vez, en el informe de laboratorio de balística, se indicó que “*el señor Luis Alberto Quiñonez Angulo recibió varios impactos de arma de fuego, estando de espalda*”.

2.6.- La Procuraduría General de la Nación manifestó que el comportamiento investigado de los sindicados no guarda relación directa y sustancial con las funciones que constitucionalmente estaban llamados a cumplir como miembros activos de las fuerzas militares, sin ningún vínculo próximo o remoto a la misión castrense, para que se aplique el régimen foral militar y por advertirse de la posibilidad de tratarse de un homicidio en persona protegida, definido en los artículos 103 y 135 del Código Penal, que de conformidad con los derroteros de los estándares internacionales y la vigencia de los mismos en el ordenamiento interno, por ende su conocimiento le correspondía a la Fiscalía General de la Nación.

2.7.- El 13 de mayo de 2009, sobre el caso particular, el Juzgado 58 de Instrucción Penal Militar concluyó que el actuar desbordó el fuero y por ende los hechos dejaron de ser de conocimiento de la justicia penal militar y deben ser conocidos por la justicia ordinaria. Además, los denunciados que eran militares en servicio activo, al momento de la posible ocurrencia de los hechos, sí incurrieron en la conducta puesta en conocimiento, faltaron a los deberes y finalidades impuestos en el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia.

2.8.- La investigación penal se adelanta en el Despacho 95 de la Unidad Nacional contra Violaciones a los Derechos Humanos y DIH de la ciudad de Cali bajo el radicado No. 6649.

3.- Fundamentos de derecho.

Los demandantes señalaron como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13, 21, 22, 42, 45, 90, 93 y 94 de la Constitución Política, artículo 103 y siguientes del Código Penal, artículos 3 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 5, 9 y 11 de la Carta Internacional sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 9 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, artículos 4, 5, 8, 20 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 3 del Convenio de Ginebra.

II.- CONTESTACION

El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda a través de correo electrónico del 27 de julio de 2020¹, en el que manifestó ser parcialmente ciertos los hechos narrados, al tiempo que expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Como medio de defensa, propuso excepción de mérito que denominó “*Caducidad*” porque a su criterio la demanda fue radicada después el término legal, arguyendo que la parte actora radicó el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos el 30 de abril de 2019, cuando ya habían transcurrido 10 años desde de la ocurrencia de los hechos.

Los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso el día 28 de abril de 2007, cuando miembros del Ejército Nacional pertenecientes a la Compañía ATILA Pelotón No. 2 del Batallón de Infantería No. 25 “*General Roberto Domingo Rico Díaz*” adscritos a la Segunda División, ingresaron de manera violenta a la finca donde se encontraba el señor Luis Alberto Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), lo retuvieron de manera ilegal, se lo llevaron del lugar en total estado de indefensión y posteriormente reportaron que en desarrollo de la operación Winchester, había sido dado de baja como un guerrillero.

La parte actora contaba con varios elementos de juicio para conocer el hecho dañoso, como también la identidad e individualización de los presuntos responsables, además, no existe ningún medio de prueba que les permita justificar la razón para no acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en el plazo legal establecido por el legislador y adelantar las acciones legales correspondientes.

Además, la acción penal frente a delitos como los de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en principio, son imprescriptibles, pero, cuando exista una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso, respecto de ella inicia a correr el término pertinente de extinción.

Finalmente, solicitó dar aplicación a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: Juan José Coba Oros y Otros- Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional y Otros – Medio de Control - Reparación Directa, en el sentido de declarar la excepción de la caducidad del medio de control de reparación directa.

¹ Documentos digitales “01.- 27-07-2020 CORREO ALLEGA CONTESTACIÓN” y “02.- 27-07-2020 CONTESTACION DEMANDA”.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial el 9 de agosto de 2019² y fue repartida a este Juzgado, el cual la admitió con auto de 23 de septiembre³ de esa anualidad y ordenó las notificaciones y traslados del caso. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda a través de escrito allegado en correo electrónico del 27 de julio de 2020⁴, memorial con el cual se planteó la excepción de “caducidad” frente a la que se pronunció la parte actora el 19 de febrero de 2021⁵.

Luego, estando el expediente al Despacho para citar a audiencia inicial, se advirtió que en este asunto se configura la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 182A⁶ del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada, por lo que, se dictó el auto de 2 de agosto de 2021⁷. Por ello, se corrió traslado por el término de diez días, a fin que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera su concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

A través de correo electrónico de 10 de agosto de 2021⁸, el apoderado de la entidad demandada presentó sus alegatos finales en los que reiteró que en este asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad y advirtió la inexistencia de responsabilidad por falta de medios probatorios.

2.- Parte demandante

La mandataria judicial de la parte actora, con escrito allegado en correo electrónico del 18 de agosto de 2021⁹, formuló sus alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la demanda. Enfatizó que, los elementos de prueba que le permitieron endilgar la responsabilidad al Estado los conoció la señora Luz Vallejo a finales del año 2018 cuando salió a la luz pública la versión voluntaria del Oficial Gabriel de Jesús Rincón Amado, en donde daba cuenta de las presiones ejercidas por los superiores para presentar resultados operacionales.

² Folios 89 C. Único.

³ Folio 90 C. Único.

⁴ Documentos digitales “01.- 27-07-2020 CORREO ALLEGA CONTESTACIÓN y 02.- 27-07-2020 CONTESTACION DEMANDA”.

⁵ Documentos digitales “05.- 19-02-2021 CORREO y 06.- 19-02-2021 MEMORIAL DESCORRE EXCEPCIONES”.

⁶ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. (...)

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...) **Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁷ Documento digital: “08.- 02-08-2021 TRASLADO ALEGAR SENTENCIA ANTICIPADA”.

⁸ Documentos digitales: “10.- 10-08-2021 CORREO” y “11.- 10-08-2021 ALEGATOS MINDEFENSA”.

⁹ Documentos digitales: “12.- 18-08-2021 CORREO” y “13.- 18-08-2021 ALEGATOS DEMANDANTES”.

Adujo que, si bien los familiares de la víctima conocieron que los asesinos de Luis Alberto Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), fueron miembros del Ejército Nacional en el año 2007, la realidad fue que el acceso a la administración de justicia a las víctimas les fue vetado por la precariedad socioeconómica, que no permitió desplazarse hacia las oficinas de la Fiscalía General de la Nación, y por ende concurrir de forma constante para indagar sobre los avances del caso; y que además, las víctimas quedaron relegadas y estigmatizadas por la sociedad, al ser reportada la muerte del señor Luis Alberto Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), como guerrillero.

Concluyó que el caso de Luis Alberto Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), es uno más de los 6402 que ha identificado la JEP en todo el territorio nacional y que públicamente fueron conocidos por la sociedad como falsos positivos, los familiares de las víctimas de estas graves violaciones a los derechos humanos necesitan que no se les limite el acceso a la administración de justicia, se emitan precedentes que evidencien el compromiso de la justicia Colombia en pro de las víctimas para garantizar y materializar el respeto de sus derechos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.- Problema jurídico.

Al Despacho le concierne determinar si, tal como lo sostiene el apoderado designado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la excepción propuesta, en el *sub lite* operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

3.- Procedencia de la sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021 es aplicable en el presente asunto en virtud de lo estipulado en el artículo 86 *ibidem*, relativo a su vigencia y transición, en tanto prevé lo siguiente:

“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**”
(Negrilla fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se deberá proferir sentencia anticipada “*En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*” (Se resalta).

Por lo anterior, y de acuerdo a las normas en cita, la excepción de *caducidad*, debe declararse fundada a través de sentencia anticipada, la cual puede proferirse en cualquier estado del proceso, circunstancias que concurren en el *sub lite*.

4.- Asunto de Fondo.

Conforme al material probatorio recaudado en el presente proceso judicial, el Despacho advierte que en el caso de marras sí se configura la caducidad del medio de control de reparación directa de la presunta responsabilidad extracontractual del Estado por la muerte del Luis Alberto Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), en atención a las pautas legales y jurisprudenciales que se detallan a continuación.

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:
 (...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Por su parte, en Sentencia de Unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del proceso con radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Alta Corporación manifestó:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que **las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en**

los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia¹⁰, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.” (negrilla fuera del texto).

En efecto, El Consejo de Estado dispuso en la parte resolutive de la providencia aludida lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

En síntesis, el término de caducidad de la reparación directa, por regla general, inicia a partir de la ocurrencia del hecho dañoso o de la posibilidad de conocer que el Estado intervino en la comisión del mismo, por ende, era demandable desde ese mismo momento, en acopio del artículo 90 Constitucional, y el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar tal premisa, de forma excepcional, cuando advierta que la falta de comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, lo cual siempre dependerá de las circunstancias especiales de cada caso.

Acorde con el acervo probatorio allegado al expediente, en lo relativo a la ocurrencia del daño y el conocimiento por parte de los demandantes de la presunta responsabilidad del Estado por el deceso del familiar, se encuentra acreditado que:

¹⁰ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

- El 27 de junio de 2007, el Personero Municipal de Puerto Guzmán – Putumayo, envió informe de orden público a la Defensoría del Pueblo de Mocoa-Putumayo, en el cual señaló “(...) se han venido presentando graves problemas de orden público en donde según denuncias presentados por distintas comunidades que se han visto afectadas por presuntas irregularidades cometidas por miembros del Ejército Nacional, (...) según denuncia formulada el 2 de mayo de 2007, miembros del Ejército Nacional hicieron presencia en la vereda el bututo el día 28 de abril y en presencia de otras personas se llevaron al joven LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO y otras tres personas más y que para el día domingo 29 apareció muerto el joven mencionado en el punto denominado la consolata”.¹¹

- El 4 de octubre del mismo año, el Personero Municipal de Puerto Guzmán – Putumayo, envió respuesta a solicitud de información al Mayor Ejecutivo y 2° Comandante Batallón de Infantería No. 25 “Gral. Roberto Domingo Rico D.” de Villagarzón-Putumayo, en el cual informó que “(...) en el transcurso del presente año ante este despacho se han presentado las siguientes denuncias contra miembros del Ejército Nacional adscritos al batallón Domingo Rico Díaz, (...) el 28 de mayo de 2007 en la vereda de bututo jurisdicción del municipio de Piamonte Cauca, víctima de homicidio el señor Luis Alberto Quiñones Angulo.”.¹²

- El 9 de octubre de 2007, el señor Fulgencio Quiñones Realpe en la entrevista FPJ-14, caso No. 860016000503200780326, relató que “el 28 de abril del presente año, aproximadamente a las 14.00 horas, (...) llego personal del ejército y se lo llevaron hasta la vereda Consolata, (...) al otro día lo encontraron muerto en potrero de esa vereda, en un helicóptero lo habían levantado los del ejército, lo trajeron hasta Mocoa, argumentando que era un guerrillero NN (...)”.¹³

Así las cosas, el término de caducidad del medio de control de reparación directa iniciaría, en principio, a partir del 29 de abril de 2007, fecha siguiente al día en que LUIS ALBERTO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.) fue ultimado por miembros activos del Ejército Nacional; sin embargo, en el presente caso, por tratarse de una ejecución extrajudicial atribuida por los demandantes a integrantes de dicha institución, el fenómeno jurídico se debe contabilizar desde el 2 de mayo de ese año, porque a nivel social e institucional se sabía que dicha muerte había sido ocasionada por los militares. Esto, por cuanto el Personero Municipal de Puerto Guzmán – Putumayo, en el informe de orden público enviado a la Defensoría del Pueblo de Mocoa - Putumayo, ya refería la denuncia de que orgánicos de la institución castrense el 28 de abril de 2007 se llevaron por la fuerza a Luis Alberto Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), de su lugar de residencia, persona que al día siguiente apareció muerto, supuestamente porque en su condición de subversivo había tenido un enfrentamiento armado con la tropa, la cual le dio de baja y así lo mostró ante los medios de comunicación en general.

Así las cosas, los demandantes contaban hasta el 4 de mayo de 2009 (día siguiente hábil), para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron hasta el 9 de agosto de 2019, se concluye que lo hicieron por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

La situación en nada cambiaría si se tomara en cuenta el tiempo que tomó el trámite de la conciliación prejudicial, pues como consta en el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁴, la solicitud fue radicada el 30 de abril de 2019, es decir, cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

¹¹ Folios 78 y 79 C. Único.

¹² Folios 80 y 81 C. Único.

¹³ Folios 69 a 71 C. Único.

¹⁴ Folios 47 a 49 C. Único.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante cuando afirma que los accionantes conocieron de los elementos de prueba para endilgar responsabilidad al Estado, solo hasta el 2018 cuando salió a la luz pública el testimonio del oficial Gabriel de Jesús Rincón Amado, quien al parecer relató las presiones ejercidas por los mandos sobre los militares para que dieran resultados operacionales representados en muertes, lo que habría llevado a que se produjera el fenómeno social ampliamente conocido como “*Falsos positivos*”, pues como ya se dijo líneas arriba, los familiares de Luis Alberto Quiñones Angulo, conformados por la compañera permanente Luz Enid Vallejo Ruano y su hijo Luis Ángel Quiñonez Vallejo, tuvieron conocimiento desde un comienzo que su ser querido había muerto a manos de efectivos del Ejército Nacional, y que la versión oficial, que atribuía el deceso a un combate, presentaba serias inconsistencias, al punto de sugerir que los hechos no se habían presentado según la versión oficial, sino bajo el contexto de una ejecución extrajudicial en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

El Despacho tampoco acoge la tesis esgrimida por la apoderada de la parte actora, consistente que la caducidad no opera en el presente asunto porque el homicidio de Luis Alberto Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), es un crimen de lesa humanidad. Lo anterior, pues como lo ha señalado la nueva posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, el Juez Administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó dentro del plazo legalmente establecido, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes tuvieron la posibilidad de conocer o deducir la participación de agentes estatales en los hechos aducidos en la demanda y la oportunidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, no existe justificación para que la situación hubiese quedado indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido en el literal i), numeral 2 del artículo 164.

Sumado a ello, la parte demandante no probó que haya enfrentado una imposibilidad material para acceder a la administración de justicia durante el espacio de tiempo comprendido entre la fecha que conocieron la muerte de su ser querido a manos de militares y la fecha de radicación de esta demanda, pues si bien adujeron que no lo hicieron con antelación por su condición socioeconómica y porque no se pudieron desplazar a las oficinas de la Fiscalía General de la Nación para indagar sobre los avances del caso, estos argumentos no constituyen circunstancias de fuerza mayor o extraordinarias que habiliten a este operador judicial para inaplicar el término de caducidad previsto por el legislador y la sentencia de unificación expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó solo hasta el 9 de agosto de 2019, que los demandantes tuvieron pleno conocimiento tanto del hecho dañoso así como de la presunta falla del servicio del Estado con más de 10 años de antelación y, además, no acreditaron circunstancias que les hayan impedido acceder a la administración de justicia en tiempo, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, por lo que se declarará probada la excepción de caducidad planteada por el apoderado judicial de la entidad demandada, y por ende, este juzgado negará las pretensiones de la demanda¹⁵.

¹⁵ En el fallo de 29 de febrero de 2016, proferido por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, Expediente 13001-23-31-000-1999-01205-01(35941), se dejó claro que ante la prosperidad de la excepción de caducidad no procede dictar fallo inhibitorio sino negar las pretensiones de la demanda. Veamos el extracto pertinente: “*En todo caso resulta pertinente aclarar que la constatación de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción, no da lugar a que el juzgador se inhiba de conocer el asunto,*

6.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *Caducidad del medio de control*, propuesta por la entidad demandada. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **LUZ ENID VALLEJO RUANO** y **LUIS ÁNGEL QUIÑONEZ VALLEJO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: lipicae@yahoo.com ; pcastillo@asociacionminga.co ; minga@asociacionminga.co ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; william.moya@mindefensa.gov.co ; williammoyab2020@outlook.com ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e93a33644612e42163b59958f66901c33c40d9d9e872ae8a8255d28f2680f2**
 Documento generado en 09/09/2021 02:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

como equivocadamente lo consideró el Tribunal a quo, sino que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ello daría lugar a la expedición de un fallo denegatorio de las pretensiones de la demanda.”.